



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2017

VISTA

Las solicitudes de fecha 26 de julio y 7 de agosto de 2017, presentadas por el señor Adrián Barrientos Vargas y el señor Alberto Núñez Herrera en representación del Frente de Lucha contra la Corrupción de la Sociedad Civil Organizada, por la cual solicitan intervenir en el presente proceso constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2017, este Tribunal admitió a trámite la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del veinticinco por ciento del número legal de congresistas contra los artículos 22.d, 37.4 y 37.5 del Reglamento del Congreso, modificados por la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR.

La intervención en el proceso de inconstitucionalidad

2. Este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, los cuales pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo), o bien pueden no ostentar dicha calidad, como ocurre en el caso del tercero, el partícipe y el *amicus curiae* (Auto 0003-2013-PI/TC y otros, de fecha 23 de junio de 2015).
3. Así, a través de la figura del tercero pueden intervenir aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional (fundamento 24 del Auto 0025-2005-PI/TC). Para que una entidad pueda ser admitida como tercero debe acreditar que cuenta con personería jurídica, que su objeto social tiene relación directa con la pretensión de la demanda y que existe un alto grado de representatividad social de la entidad (fundamento 6 del Auto 0013-2012-PI/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN

4. Otro sujeto procesal cuya intervención ha sido admitida por el Tribunal Constitucional es el partícipe, categoría jurídica que recae sobre un poder del Estado, un órgano constitucionalmente reconocido o una entidad pública que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución y la ley le ha conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. La justificación de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa que contribuya al procedimiento interpretativo.
5. Dado que estos sujetos procesales carecen de la condición de parte, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC). En definitiva, la intervención de estos sujetos procesales no debe ocasionar el entorpecimiento del proceso y de las actuaciones procesales ordenadas por el Tribunal Constitucional en su condición de director del proceso.

Las solicitudes de intervención de los señores Adrián Barrientos Vargas y Alberto Núñez Herrera

6. Los señores Adrian Barrientos y Alberto Núñez, en representación del Frente de Lucha contra la Corrupción de la Sociedad Civil Organizada, solicitan su intervención en el presente proceso; sin embargo, no precisan, en ninguno de sus escritos, la figura concreta bajo la cual participarían.
7. Al respecto, el Tribunal aprecia que la referida entidad no se encuentra facultada para interponer demanda de inconstitucionalidad, por lo que no puede tener la calidad de litisconsorte facultativo; tampoco agrupa a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos sean relevantes en la controversia planteada, por lo que no ostenta algún grado relevante de representatividad. Asimismo, no podría tener la calidad de partícipe, toda vez que no es un poder del Estado, un órgano constitucionalmente reconocido o una entidad pública que tenga especial cualificación en la materia otorgada por la Constitución y por ley. Finalmente, no obtendría la calidad de *amicus curiae*, toda vez que no ha propuesto aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional que sean relevantes. Al respecto, el Tribunal también nota que, en el escrito de fecha 07 de agosto de 2017, los solicitantes no han acreditado algún conocimiento o brindado algún dato que demuestre su experiencia en relación con los aspectos controvertidos que fueron planteados en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA
AUTO 2 - INTERVENCIÓN

8. De esta manera, al no haberse satisfecho las condiciones exigidas jurisprudencialmente, este Tribunal considera que no deben admitirse las solicitudes de intervención de los señores Adrián Barrientos Vargas y Alberto Núñez Herrera, en representación del Frente de Lucha contra la Corrupción de la Sociedad Civil Organizada, por lo que no corresponde incorporarlos en el presente proceso de inconstitucionalidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de intervención de los señores Adrián Barrientos Vargas y Alberto Núñez Herrera, en representación del Frente de Lucha contra la Corrupción de la Sociedad Civil Organizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE
OPINA QUE DEBE ADMITIRSE LA INTERVENCIÓN DE LOS SEÑORES ADRIÁN
BARRIENTOS VARGAS Y ALBERTO NÚÑEZ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN
DEL FRENTE DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL
ORGANIZADA**

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría, su fecha 8 de agosto de 2017, que ha declarado improcedente la solicitud de intervención de los señores Adrián Barrientos Vargas y Alberto Núñez Herrera, en representación del Frente de Lucha contra la Corrupción de la Sociedad Civil Organizada.

Considero que ha debido admitirse la solicitud formulada, que obra en autos, por las siguientes razones:

1. El proceso de inconstitucionalidad se caracteriza por ser de carácter esencialmente público, desde que a todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, como titulares auténticos y primigenios de una alcuota del poder constituyente, les interesa que la Constitución Política del Estado, que es la expresión normativa del poder constituyente, sea respetada y cumplida en todas sus partes y dimensiones, por lo que cuando una norma infraconstitucional de primer rango infringe la Constitución, más allá de la materia específica de que trate, es evidente que se produce una afectación a uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el Estado Constitucional, cual es la primacía normativa de la Norma Suprema de la República.
2. Lo afirmado precedentemente viene respaldado por lo sostenido en su momento por el célebre maestro Hans Kelsen, artífice del control concentrado de la constitucionalidad y de los tribunales constitucionales, quien al diseñar el procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose a la titularidad para promover la acción de inconstitucionalidad, señaló: “la más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una actio popularis: así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos a solicitud de cualquier particular” (KELSEN, Hans: “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional”. En Ius Et Veritas, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año V, número 9, Lima, 1994, página 38.); y ha dado origen a que en algunos países se consagre expresamente una titularidad abierta para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, como es el caso de Colombia; país en el cual, por expreso mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, cualquier ciudadano puede interponer demandas, apersonarse a procesos en giro o sumarse a la posición de cualquiera de las partes, bajo la premisa de que tal titularidad viene a significar una suerte de expresión jurídica de la soberanía popular.

3. En efecto, cuando está en juego la garantía de la primacía normativa de la Constitución frente a normas de rango inferior que la desnaturalizan, desbordan, desmantelan o vacían de contenido, surge el interés de todos por evitar o corregir tal despropósito, en aras de la salud y preservación del Estado Constitucional.
4. Nuestra Constitución ha ido avanzado, desde la inauguración del control concentrado de la constitucionalidad, producida en la Carta de 1979, hasta la fecha, de una posición inicialmente muy restrictiva a una posición medianamente restrictiva, como es de verse del elenco de titulares de la acción de inconstitucionalidad consagrado en el artículo 203 de la Constitución de 1993, actualmente vigente, revelando una tendencia hacia una mayor apertura de acceso al proceso de inconstitucionalidad. Es más, hace poco se ha aprobado por el Congreso de la República, en primera legislatura ordinaria, una propuesta de modificación del artículo 203 de la Constitución, que persigue otorgar legitimación activa al titular de la Corte Suprema para promover procesos de inconstitucionalidad, lo cual confirma la tendencia a la apertura de acceso a estos procesos que estoy refiriendo.
5. En esa línea, el Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo 106 el efecto de la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad y el impulso de oficio, preceptuando textualmente: “Admitida la demanda, y atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia.”. Es decir, ha acentuado el interés público que corresponde a la pretensión, imponiendo el impulso procesal de oficio y proscribiendo el desistimiento al reglar que el proceso solo termina con sentencia.
6. Al respecto, debe llamar nuestra atención lo establecido en el artículo 54 del mismo código adjetivo constitucional, que, si bien refiriéndose al amparo, pero revelando el espíritu del legislador, establece que “Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.”.
7. Nótese que para el legislador la existencia de interés jurídicamente relevante habilita el apersonamiento como litisconsorte facultativo y abre la posibilidad de su incorporación como tal en el proceso de amparo; proceso que no tiene el carácter rigurosamente público que sí posee el proceso de inconstitucionalidad. Es decir, que si para un proceso en el cual se invoca la afectación de un derecho fundamental por parte de la persona afectada, si se ha previsto la figura del litisconsorte facultativo, por lógica elemental y por aplicación extensiva de dicho artículo, en el marco de los fines de los procesos constitucionales y los principios procesales que los informan, en un proceso de la envergadura y trascendencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del de inconstitucionalidad, con mucha mayor razón y justificación es admisible la intervención de cualquier persona, en tanto ella es titular de una alícuota del poder constituyente.

Por estas consideraciones, voto a favor de que el Tribunal Constitucional admita la intervención de los señores Adrián Barrientos Vargas y Alberto Núñez Herrera, en representación del Frente de Lucha contra la Corrupción de la Sociedad Civil Organizada y que, en su momento, proceda a ameritar los fundamentos fácticos y jurídicos que han esgrimido.

**S.
BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL